

**DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

El que suscribe, diputado Jorge Gaviño Ambriz, en mi carácter de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, apartado A, numerales 1 y 2, 30 numeral 1, inciso b) y 69 numerales 2 y 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México; someto a consideración del Pleno de esta honorable Soberanía, la siguiente **INICIATIVA** mediante la cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia de Justicia Laboral.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Producto de la reforma política de la Ciudad de México hecha a nuestra Carta Magna en el año de 2016, ésta se constituyó como entidad federativa sede de los Poderes de la Unión. Tras ello, la H. Asamblea Constituyente, en sesión solemne, celebrada el 31 de enero de 2017, aprobó la Constitución Política de la Ciudad de México, y ésta fue Publicada en la Gaceta Oficial, hasta entonces, del Distrito Federal, el día 5 de febrero de la misma anualidad.

SEGUNDO. Posteriormente, el 24 de febrero del mismo año 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos declaró reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Justicia Laboral.

Mediante éste, se crearon los Centros de Conciliación, tanto federal como locales, y se otorgó competencia al Poder Judicial, tanto de la Federación como de los estados, para conocer de las controversias entre trabajadores y patrones a través de lo que denominó serían los Tribunales Laborales.

TERCERO. El Decreto, en lo atinente a la competencia local, estableció dentro del artículo 123:

*“XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los **tribunales laborales** del Poder Judicial de la Federación o **de las entidades federativas**, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.*

*Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. **En el orden local**, la función conciliatoria estará a cargo de los **Centros de Conciliación**, especializados e imparciales que se instituyan **en las entidades federativas**. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.*

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

...”

CUARTO. Así también, el Decreto de Reforma antes mencionado, incorporó como reglas para la transición, en el articulado correspondiente, las siguientes:

*“Primero. El presente Decreto entrará **en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.***

*Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, **dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.***

Tercero. En tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, de conformidad con el transitorio anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

...”

QUINTO. Por su parte, en los artículos transitorios de nuestra Constitución, la de la Ciudad de México, se estipuló lo siguiente:

“VIGÉSIMO QUINTO. - ...

Corresponde al Tribunal Laboral del Poder Judicial la impartición de la justicia laboral, de acuerdo con lo establecido en el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

En tanto el Poder Ejecutivo expide el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma laboral propuesta por el Congreso de la Unión y se expide la legislación laboral en materia de justicia laboral para que sea impartida ésta en lo sucesivo por órganos del Poder Judicial Federal o de los Poderes Judiciales locales, según corresponda, la integración, organización y funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, conservarán sus denominaciones y la temporalidad por la que fueron designados, sus atribuciones y estructura, de conformidad con lo previsto por esta Constitución.”

SEXTO. Que el artículo 122, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

...”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Que, a la fecha de aprobación y publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México en el Periódico Oficial del Distrito Federal, aún no concluía el proceso legislativo del Congreso de la Unión sobre la Reforma a la Constitución Federal en materia

de Justicia Laboral, pues el Decreto por el que fue promulgada y su publicación datan del 23 y el 24 de febrero del 2017.

Si bien, al momento de ser votada nuestra Constitución el avance en la discusión e, incluso, en los acuerdos parlamentarios sobre la reforma de justicia laboral se habría tornado positivo y, por ende, resultaba previsible que el Dictamen habría alcanzaría la votación necesaria, lo cierto es que en el texto aprobado por el Constituyente no se integraron ni los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Ciudad de México ni el Centro de Conciliación de orden local, previstos en la fracción XX, del apartado A, del artículo 123 de la Carta Magna hoy vigente.

SEGUNDO. Que la fracción antes citada del Decreto, tocante a las relaciones previstas y sancionadas en el apartado A del artículo 123, y de competencia legislativa para este Congreso de la Ciudad de México, creó dos figuras:

- Por una parte, una instancia para la solución de controversias que debiera agotarse obligatoriamente ante instancias especializadas e imparciales, los **Centros de Conciliación**.
- Por otro lado, se estableció que la impartición de justicia para dirimir conflictos entre trabajadores y patrones corresponderá a **Tribunales Laborales integrantes del Poder Judicial de cada entidad**.

En ambos casos, esta reforma a la Constitución General de la República previó la necesidad de que cada entidad federativa integrara estas instancias en su andamiaje legal y administrativo, pero, con mayor especificidad, el texto de su artículo 122 deja claro que *"el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior ... y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México,*

TERCERO. Efectivamente, dentro de los artículos transitorios del Decreto de creación de la Constitución Política de la Ciudad de México, en el año de 2017, se reconoció la competencia de un Tribunal Laboral adscrito al Poder Judicial para conocer y resolver los conflictos entre el capital y los trabajadores en términos del artículo 123 apartado A, lo cierto es que tal previsión, como en su propio texto se reconoció, solo resultaba eso, una previsión, y tenía validez o vigencia en tanto se expedía el Decreto por el que se

declaraban reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma laboral y se expedía la legislación laboral en materia de justicia laboral, acciones entre las cuales precisamente se encuentra la que hoy nos ocupa.

Visto lo anterior, es indubitable que, el mandato constitucional previsto en el Decreto y sobre todo en el mismo artículo 122 que delinea la existencia jurídica de la Ciudad de México, hace patente la necesidad de reformar nuestra Constitución Política pues lo cierto es que en el texto actualmente vigente no se contemplan expresamente dichas instancias, y ello es inminente antes de considerar su reglamentación mediante leyes secundarias.

Esto es así, con la finalidad de otorgar certeza jurídica a los usuarios de dichas instancias para la resolución de sus conflictos y cuyo criterio, desplegado a través de acuerdos o resoluciones, constituirá precedentes y podrá formar jurisprudencia en materia laboral. De ahí que resulte absolutamente necesario que las figuras se encuentren previstas y por lo menos esbozadas en la Ley Suprema de la Ciudad de México, tal como sucede con otras figuras de igual calado como el Tribunal de Justicia Administrativa o el Tribunal Electoral, ambos de la Ciudad de México.

CUARTO. Por otra parte, no debemos omitir que el plazo establecido en el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral estableció que las entidades federativas deberían realizar las adecuaciones legislativas correspondientes dentro del año posterior a la entrada en vigor de su publicación, es decir, a más tardar el 24 de febrero de 2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone ante el Pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:**

ÚNICO: Mediante el cual se **REFORMAN** los artículos 10, apartado B, numeral 10; 35, apartado B, numerales 1 y 3 párrafo quinto y 39 único párrafo, asimismo, **ADICIONA** los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del apartado B, numeral 3, del artículo 10, y el apartado C bis al artículo 35, todos de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 10

Ciudad productiva

...

B. Derecho al trabajo

1. al 9. ...

10. Las autoridades en el ámbito de sus competencias garantizarán una justicia laboral honesta, pronta y expedita, pública y gratuita que incluya los servicios de conciliación y mediación.

El Centro de Conciliación es un organismo público descentralizado, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que tiene a su cargo la función conciliatoria frente a los conflictos o diferencias que puedan suscitarse entre trabajadores y patrones. Su intervención será previa a que las partes acudan a los Tribunales Laborales.

El centro de Conciliación se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el o la Jefa de Gobierno someterá una terna a consideración del Congreso de la Ciudad de México, quien realizará la designación correspondiente por el voto de las dos terceras partes de los integrantes.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en materia laboral y mediación; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Durante su encargo sólo podrá ser removido por causa grave en los términos de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúe en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Su integración, facultades y funcionamiento se determinará en las leyes y demás disposiciones aplicables

11. al 14. ...

C. ...

Artículo 35

Del Poder Judicial

A. ...

B. De su integración y funcionamiento

1. El Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; **un Tribunal Laboral**, un Consejo de la Judicatura y Juzgados.

2. ...

3. ...

...

A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y **del Tribunal Laboral** serán designados y en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los diputados del Congreso, de entre las ternas que les remita el propio Consejo.

...

4. al 9.

C. ...

C bis. Corresponderá al Tribunal Laboral del Poder Judicial la impartición de la justicia cuando exista algún conflicto entre trabajadores y patrones, de acuerdo con lo establecido en el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo. Los magistrados que lo integren deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral y su designación y duración en el cargo será bajo los mismos términos que los establecidos para los del Tribunal Superior de Justicia. Las sentencias y resoluciones que emitan deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia, y con base en ellas se formará la jurisprudencia local materia laboral, en los términos que establezca la ley.

D. al F. ...

Artículo 39

Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje

La Ciudad de México contará con un Tribunal de Conciliación y Arbitraje encargado de dirimir los conflictos laborales que se presenten entre la Ciudad de México y las personas trabajadoras a su servicio, respecto de los cuales no exista régimen especial. Dirimirá también los conflictos internos sindicales y los intersindicales. La ley determinará su organización y funcionamiento, en los términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El Congreso de la Ciudad de México, en un plazo máximo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá llevar a cabo las adecuaciones legislativas necesarias para dar cumplimiento al mismo.

TERCERO. Mediante la aprobación de las correspondientes reformas a las leyes y la creación, en su caso, de una especial, se deberá prever la organización y funcionamiento de los Tribunales Laborales, así como su estructura administrativa.

CUARTO. Para la instalación y operación de los Tribunales Laborales, el Consejo de la Judicatura determinará, mediante un proceso de gradualidad, el inicio y la transición de expedientes, archivos y asuntos que resulten de su competencia.

QUINTO. En el instrumento de creación del Centro de Conciliación, objeto de esta reforma, se deberá contemplar lo relativo a su integración, facultades y funcionamiento, así como el inicio de sus operaciones y la previsión que de ello habrá de contemplarse en las leyes correspondientes.

En tanto inicia operaciones el Centro de Conciliación de la Ciudad de México, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten, así como los trámites de registro que resulten necesarios.

SEXTO. Los procedimientos que se encuentren en trámite al iniciar sus funciones el Centro de Conciliación y los Tribunales Laborales, serán concluidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

SÉPTIMO. El Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, en coordinación, deberán, a través de la Secretaría **de Finanzas**, determinar las adecuaciones presupuestarias necesarias para dotar a los nuevos Organismo y Tribunal, de los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con el presente Decreto.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputado Jorge Gaviño Ambriz
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática